



Número de expediente:

Acumulados al RR/0365/2024



Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la
Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre
licitaciones públicas en el año 2018 y sus
respectivos documentos; así como
contratos con medios de comunicación
en el año 2021



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que no realizó ningún
procedimiento de adjudicación de
licitación pública y que no han celebrado
contratos con medios de comunicación.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo del
2024

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado que otorgó, a fin de que
proporcione al particular la información
requerida en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/0365/2024**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **ACUMULADOS AL RR/0365/2024**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en los **individuales RR/0365/2024 Y RR/0375/2024**, por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia de del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero del 2024, el recurrente presentó las 05 solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de enero del 2024, el sujeto obligado respondió las 02 solicitudes de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En fechas 06 y 07 de febrero del 2024, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión y acumulación de Recursos de Revisión. El 13 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, Asimismo, al darse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expedientes individuales **RR/0365/2024 y, RR/0375/2024.**

Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **Acumulados al RR/0365/2024.**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de marzo del 2024, se señaló las 11:30 horas del 09 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 10 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 18 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹**.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/0365/2024

“solicito saber cuantas licitaciones se llevaron acabo por la Auditoria Superior del Estado, en el año 2018, documento de todo el procedimiento y contrato, factura.”

RR/0375/2024

“Solicito los contratos (documento digital) que tenga la Auditoría Superior del Estado con los medios de comunicación del año 2021;” (SIC).

B. Respuesta

El sujeto obligado, respondió de manera conducente, tal como se indica a continuación:

RR/0365/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

Por el monto de las operaciones contractuales, la Auditoría Superior del Estado no realizó ningún procedimiento de adjudicación de licitación pública.

RR/0375/2024

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

No se han celebrado contratos con medios de comunicación

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de información.”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló; que no se le entregó la información y que no se demuestra una búsqueda exhaustiva de la documentación.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, las **documentales** consistentes en; las impresiones de las constancias electrónicas correspondientes a los acuses de recibo de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de información [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, del informe justificado que se encuentra en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **27 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente.

b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado no aportó pruebas de su convicción para hacer valer en este recurso de revisión.

c) Alegatos

El sujeto obligado, fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La declaración de inexistencia de la información”**.

De lo anterior, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

RR/0365/2024

“solicito saber cuantas licitaciones se llevaron acabo por la Auditoria Superior del Estado, en el año 2018, documento de todo el procedimiento y contrato, factura.”

RR/0375/2024

“Solicito los contratos (documento digital) que tenga la Auditoría Superior del Estado con los medios de comunicación del año 2021;” (SIC).

En ese sentido, el particular solicitó diversa información sobre licitaciones públicas en el año 2018 y sus respectivos documentos; así como contratos con medios de comunicación en el año 2021. Y el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta indicó que **no realizó ningún procedimiento de adjudicación de licitación pública y, que no han celebrado contratos con medios de comunicación.**

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, numerales que establecen;

³ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁴ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no

cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular**

ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en los presentes casos.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁶; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la

⁵ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁶ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto a cuantas **licitaciones públicas se llevó a cabo en el año 2018, documento de todo el procedimiento, contrato y factura; así como, los contratos con medios de comunicación del año 2021,** es insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en señalar que no existe documento alguno respecto a dicha entrega.

Bajo lo antes indicado, resulta necesario a traer a la vista para mayor abundamiento, los instrumentos legales siguiente en sus numerales conducentes:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Artículo 30. Corresponde al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

X. Elaborar los contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, con base en los proyectos y la información que proporcione la Unidad General de Administración, y emitir opinión jurídica sobre las bases y criterios para su adjudicación;

Artículo 30 bis. La Dirección General Jurídica estará adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y tendrá como titular al Director General Jurídico, a quien le corresponderá el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

XXIV. Elaborarlos acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir el Auditor General, o en los que el Órgano sea parte.

XXVI. Asesorar jurídicamente a la Unidad General de Administración en los procedimientos de licitación que convoque, así como en la adjudicación y suscripción de los contratos administrativos en materia de adquisiciones y prestación de servicios profesionales, asegurándose del debido cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 35. Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

VII. Autorizar, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, los contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública;

XIV. Presentar al Auditor General para su aprobación, estrategias y políticas de difusión institucional;

XV. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación, así como programas y estrategias que permitan el fortalecimiento de la imagen institucional.” (énfasis añadido).

Pues bien, de los preceptos legales antes citados se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, indica que **los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **la información relativa a los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo,**

se les asigne o permita usar recursos públicos, así como la información de los resultados sobre procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados que, además de diversa información relacionada dichos procedimientos de adjudicación.

Con relación a lo descrito en el párrafo anterior, es necesario traer a la vista la Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, de la forma siguiente:

	
Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León.	
Poder Legislativo. Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.	
Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV , XXV, XXVI, XXVII , XXIX , XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XVI, XXVII, XXXIX, XLI, XLIII y XLVIII.

Pues bien, de la tabla de aplicabilidad correspondiente al sujeto obligado se advierte que las fracciones del artículo 95 de la Ley de la materia, antes transcritas, y señaladas respectivamente en la mencionada tabla, son aplicables al sujeto obligado, ya que es una obligación de transparencia que esta conminado a cumplir la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se advierte que, le corresponde al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos **elaborar los contratos** y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, **prestación de servicios** y obra pública, con base en los proyectos y la información que proporcione la Unidad General de Administración; además que el titular al Director General Jurídico, a le corresponderá el ejercicio de las facultades y atribuciones respecto a **elaborar los acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que deba suscribir el Auditor General**, o en los que el Órgano sea parte; **así como, asesorar jurídicamente a la Unidad General de Administración en los procedimientos de licitación que convoque**, así como en la adjudicación y suscripción de los contratos administrativos en materia de adquisiciones y prestación de servicios profesionales, asegurándose del debido cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de su competencia.

En el mismo sentido, dicho reglamento también indica que, Corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, el ejercicio de las facultades y atribuciones tendentes a **autorizar**, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, **los contratos** y convenios **en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios** y obra pública; así como, **presentar al Auditor General para su aprobación, estrategias y políticas de difusión institucional y establecer mecanismos de coordinación y comunicación, así como programas y estrategias que permitan el fortalecimiento de la imagen institucional.**

Bajo esa idea, es indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia.

Así pues, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de información y pronunciarse respecto a cuantas **licitaciones**

públicas se llevó a cabo en el año 2018, documento de todo el procedimiento, contrato y factura; así como, los contratos con medios de comunicación del año 2021.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, relativas a **cuantas licitaciones públicas se llevó a cabo en el año 2018, documento de todo el procedimiento, contrato y factura; así como, los contratos con medios de comunicación del año 2021**, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la información de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁸.

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁰”

Además, ante la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto, y en caso de que proceda el acceso a la información en copias, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

CUARTO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano garante.

QUINTO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**